

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CAMBIOS EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, RESPECTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL FAVORABLE, RESOLUCIÓN EXENTA N° 0845/2013 Y SU RECTIFICACIÓN; RESOLUCIÓN EXENTA N° 1083/2013, AMBAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SEA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0588 /2018

SANTIAGO, 15 MAY 2018

VISTOS:

1. La Carta de fecha 26 de enero de 2018, ingresada con fecha 13 de marzo de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Juan Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay SpA (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Cambios en el transporte de Sustancias Peligrosas, respecto de lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental favorable, Resolución Exenta N° 0845/2013 y su rectificación; Resolución Exenta N° 1083/2013, ambas de la Dirección Ejecutiva del SEA" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 681/2008, de fecha 29 de febrero de 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 681/2008"), que califica favorablemente el proyecto Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") denominado "Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana" del Titular.
3. Carta D. E. N° 121504 de fecha 21 de agosto de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA, donde se informa que la incorporación de 15.000 kg/día de ácido sulfúrico, a transportar desde la Fundición Hernán Vidala Lira Paipote (origen) hasta la Mina Refugio (destino), ambos emplazados en la Región de Atacama, no constituye un cambio de consideración del proyecto aprobado a través de la RCA N° 681/2008 y por tanto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
4. Resolución Exenta N° 845/2013 de fecha 24 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "RCA N° 845/2013"), que califica favorablemente el proyecto denominado "Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas" del Titular.
5. Resolución Exenta N° 1083/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante Res. Ex. N° 1083/2013), que rectifica los



Considerandos 3.4.3.2 y 3.4.4 de la RCA N° 845/2013, consolidando en la tabla N° 4 las "Rutas a Utilizar".

6. Resolución Exenta N° 97/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que la incorporación de 350.000 kg/día de óxido de calcio, a transportar entre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, ambas de la Región de Atacama, no constituye un cambio de consideración del proyecto aprobado a través de la RCA N° 845/2013 y por tanto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
7. Resolución Exenta N° 170/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Dirección Regional del SEA de Atacama (en adelante "RCA N° 170/2016"), que califica favorablemente el proyecto denominado "Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama", también del Titular.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46 de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa al Director Ejecutivo del SEA y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de marzo de 2018, el señor Juan Verasay Valle, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, según indica el Titular, el Proyecto consiste en el transporte terrestre adicional de 154 ton/día de ácido sulfúrico, desde la Fundición Hernán Videla Lira (Paipote) en la Región de Atacama, Comuna de Copiapó, hacia tres destinos de la Región de Coquimbo: Mina LAMBERT en la Comuna de La Serena, Planta TECK en la Comuna de Andacollo y Planta DELTA ENAMI en la Comuna de Ovalle.

2.1 Las rutas de origen y destino se detallan en la tabla N° 1.

Tabla N° 1: Rutas de origen y destino del Proyecto en consulta.

Región / Comunas	Rutas	Origen / Destino	Ton/día	Viajes/día
<b>Origen:</b> Región de Atacama, comuna de Copiapó.	Calle Juan Godoy / Calle Copayapu al NO hasta Calle Ricardo A. Vallejos/ Calle Ricardo a. Vallejos al SO hasta Camino C391/ Camino C391 hasta camino C-397/ Camino C-397 a Ruta 5 Norte / Ruta 5 Norte al Sur hasta La Serena giro al E, en Avenida Isión, desde Avenida Isión hasta	Fundición Paipote Copiapó.  a  Mina San Gerónimo LAMBERT	De 0 a 50 ton/día	0 a 2 viajes/día
<b>Transito:</b> Región de Atacama y Coquimbo. Comunas de Vallenar y La Higuera.				
<b>Destino:</b> Región				



de Coquimbo, comuna de La Serena.	Ruta D-205 y directo al Destino, Lambert.			
<b>Origen:</b> Región de Atacama, comuna de Copiapó. <b>Transito:</b> Región de Atacama y Coquimbo. Comunas de Vallenar, La Higuera, La Serena y Coquimbo. <b>Destino:</b> Región de Coquimbo, comuna de Andacollo	Calle Juan Godoy / Calle Copayapu al NO hasta Calle Ricardo A. Vallejos/ Calle Ricardo a. Vallejos al SO hasta Camino C391/ Camino C391 hasta camino C-397/ Camino C-397 a Ruta 5 Norte / Ruta 5 Norte al Sur hasta La Serena giro al E, en La Cantera, / desde la Cantera hasta Ruta 43 (giro al Sur por la Ruta 43 hasta empalme ruta D-51. hasta Calle Amenábar / Andacollo - Cuesta de Piedra-Samo Alto./ ingreso por camino interior de la Mina (Destino)	Fundición Paipote Copiapó.  a  Mina Dayton, Teck Andacollo.	De 0 a 70 ton/día	0 a 3 viajes/día
<b>Origen:</b> Región de Atacama, comuna de Copiapó. <b>Transito:</b> Región de Atacama y Coquimbo. Comunas de Vallenar, La Serena y Coquimbo. <b>Destino:</b> Región de Coquimbo, comuna de Ovalle	Calle Juan Godoy / Calle Copayapu al NO hasta Calle Ricardo A. Vallejos/ Calle Ricardo a. Vallejos al SO hasta Camino C391/ Camino C391 hasta camino C-397/ Camino C-397 a Ruta 5 Norte / Ruta 5 Norte al Sur hasta La Serena giro al E, en La Cantera, / desde la Cantera hasta Ruta 43 (giro al Sur y por la Ruta 43 hasta empalme con ruta D-477/ por Ruta D-477 hasta Destino.	Fundición Paipote Copiapó.  a  Ovalle Delta (ENAMI).	De 0 a 34 ton/día	0 a 2 viajes/día
<b>Total:</b>			154 Ton/día	7 viajes/día

\*Fuente: elaboración propia a partir de antecedentes de la Consulta de Pertinencia.

2.2 En relación a la caracterización del ácido sulfúrico, el Titular presenta la siguiente información:

Tabla N° 2: Características del ácido sulfúrico

Sustancia	Formula Química	NCh 382/Of.2013	N° UN	Estado (aspecto)	Características fisicoquímicas
Ácido Sulfúrico	H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	Clase 8 Corrosivo	1830 1832	Líquido incoloro a pardo oscuro, aceitoso e inodoro	Densidad: 1,7-1,84 Concentración: 95 a 98 % Corrosividad: Si P. ebullición: 290 °C Densidad de vapor 3,4 Solubilidad: soluciones al agua T. inflamación: No presenta

\*Fuente: elaboración propia a partir de antecedentes de la Consulta de Pertinencia.



2.3 En relación a los vehículos que transportarán el ácido sulfúrico, según indica el Titular, estos corresponden a "equipos semi remolques tanque especialmente diseñados, contruidos y certificados para sustancias corrosivas".

Luego, indica que "Los tanques de almacenamiento, que van montados sobre semi-remolques, son del tipo Tanque Cilíndrico contruidos en acero al carbón, con espesores de 6.3mm, y 8.0mm, para el caso de carga corrosiva líquida. Los equipos conformados por el conjunto "Semi-remolque Tanque", cumplen con los requisitos establecidos por la Norma Chilena Oficial NCh 2190/Of2003 del INN, "Transporte de sustancias peligrosas – Distintivos para identificación de riesgos", y con la Norma Chilena Oficial NCh 2136/Of2003 "Transporte de ácido sulfúrico por vía terrestre – Disposiciones de seguridad" para el caso de los semi-remolque tanque."

3. En relación al Proyecto en consulta y otros proyectos del Titular evaluados en el SEIA, el titular informa lo siguiente:

3.1 Que a través de la RCA N° 681/2008, se calificó favorablemente la DIA "Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana" del Titular, que consiste en el transporte de las siguientes sustancias por las regiones indicadas:

\*Tabla N° 1: Transporte de sustancias y productos a transportar

Sustancia o producto	Cantidad
Cianuro de sodio sólido	1.000 ton/mes
Polvo de Zinc	20 ton/mes
Mercurio Metálico	50 ton/semanales
Nitrato de Amonio (explosivos)	500 ton/mes
Booster Cilíndricos y Cónicos (explosivos)	30.000 unidades/mes
Mecha de Seguridad y Mecha Rápida (explosivos)	200.000 mt/mes
Cordones Detonantes (explosivos)	200.000 mt/mes
Dinamitas (explosivos)	20.000 kg/mes
Emulsiones Encartuchadas (explosivos)	10.000 kg/mes
Detonadores no Eléctricos	50.000 unidades
Retardadores de superficie	1.000 unidades

\*Fuente: elaboración propia a partir de Considerando N° 3.4.1 RCA 681/2008.

3.2 Que a través de la RCA N° 845/2013, se calificó favorablemente la DIA "Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas" del Titular. El objetivo de este proyecto es ampliar el transporte terrestre de sustancias peligrosas desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, aumentando la cantidad de Cianuro de Sodio a transportar de 1.000 a 3.000 ton/mes, incluyendo nuevos orígenes y destinos con sus respectivas rutas.

Que, en la tabla N° 4 del Considerando 2.4 de la Res. Ex. N° 1083/2013, se detallan las regiones, comunas de las rutas a utilizar, el origen, destino y frecuencia del transporte, del proyecto DIA "Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas" aprobado a través de la RCA N° 845/2013. Que dicho detalle, se encuentra rectificado mediante la tabla señalada en el considerando N°2 de la Resolución Exenta N°1083/2013. Que, en lo principal, se amplió el transporte desde las regiones de Arica y Parinacota hasta la región del General Bernardo O'higgins.

3.3 Que, por otra parte, a través de la RCA N° 170/2016, se calificó favorablemente el proyecto "Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama" del Titular. De acuerdo a ésta, el proyecto tiene por finalidad la ejecución de labores de transporte de sustancias corrosivas



(clase 8, NCh 382/ Of. 2013). Además, "...considera la utilización de un terreno en la Comuna de Tierra Amarilla, para la habilitación de su Base de Operaciones, la que será utilizada para efectos de apoyo operacional y logístico en este proyecto, desarrollándose en las instalaciones el control de la flota, apoyo a la logística de distribución y la coordinación de respuesta ante emergencias".

Luego, el punto 3.2 de la DIA indica que el proyecto "... contempla la ejecución de labores de transporte de productos químicos considerados peligrosos, específicamente sustancias clasificadas como Corrosivas (Clase 8 NCh 382/Of2013), **Ácido Sulfúrico** (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>) UN 1830 o 1832, y **Óxido de Calcio** - CAL(CaO) UN 1910. El transporte de sustancias, involucra una serie de combinaciones de rutas origen y destino, todas al interior de la III Región de Atacama, y ligadas al rubro minero principalmente."

4. Que, en relación al Proyecto en consulta y otras consultas de pertinencias el titular informa lo siguiente:

4.1 Que, a través de la Carta D. E. N° 121504, individualizada en el Visto 3° de la presente, la Dirección Ejecutiva informó que la incorporación de 15.000 kg/día de ácido sulfúrico, a transportar desde la Fundición Hernán Vidal Lira Paipote (origen) hasta la Mina Refugio, Kinross – Maricunga (destino), ambos emplazados en la Región de Atacama, no constituye un cambio de consideración del proyecto aprobado a través de la RCA N° 681/2008.

Que, en el Punto 5 de la Carta D.E. N° 121504, se señala que "(...) el Titular indica que solamente se pretende incluir un nuevo origen (Fundición Paipote), localizado a 900 metros de una ruta ya evaluada, e incorporar dos nuevas rutas, a saber, la que va desde el origen, es decir desde la Fundición Paipote, hasta el cruce Camino a Tierra Amarilla (C-379) y la que va desde dicho cruce hasta el cruce Cerrillos (C-35). Cabe señalar que tanto el nuevo origen como las dos rutas nuevas se encuentran dentro de la comuna de Copiapó, la que fue objeto de la evaluación ambiental del Proyecto calificado favorablemente..."

4.2 Que, a través de la Res. Ex. N° 97/2014, individualizada en el Visto 6° de la presente, la Dirección Ejecutiva resolvió que la incorporación de 350.000 kg/día de óxido de calcio, a transportar entre las instalaciones de INACESA en la comunas de Copiapó y la Planta Caserones ubicada en Tierra Amarilla, ambas de la Región de Atacama, no constituye un cambio de consideración del proyecto aprobado a través de la RCA N° 845/2013.

Que, en el Considerando N° 1 de la Res. Ex. N° 121504 se detallan las rutas del proyecto, a saber:

"Planta INACESA, Ruta 31 CH al SE hasta camino C-35 (cruzando tramo C-35/Carretera del Inca/Copayapu/C-35), aproximadamente 10 km.

- Ruta C-35 al sur 83 km hasta ruta C-453.
- Ruta C-453 también hacia el SE aproximadamente 23 km hasta CASERONES."

4.3 Que, en relación a las dos consultas de pertinencia recién mencionadas, el Titular indica que la RCA N° 170/2016 "... incluye a las rutas no calificadas y que fueron previamente revisadas en las consultas de pertinencia referidas a las primeras RCAs (RCA1 y RCA2). Específicamente, en el considerando N°4, tabla 4.2 Ubicación del proyecto, de las RCA3, se indican las rutas y su descripción (...)". A juicio del titular, a pesar de haber presentado dos consultas de pertinencia previas que no requirieron ingresar al SEIA, no ejecuta transporte no calificado asociado a la RCA 1(RCA N°681/2008) y a la RCA 2 (RCA N° 845/2013), pues la RCA N°170/2016 da cuenta de la calificación posterior de dicho transporte.



5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, el Proyecto en consulta plantea modificar un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de las RCA N° 681/2008 y RCA N° 845/2013, cuya tipología corresponde al literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA “Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas (...)”, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la tipología, el proyecto transportará ácido sulfúrico que corresponde a una sustancia corrosiva y por tanto se relaciona con el literal ñ.5 artículo 3° del RSEIA, a saber:



“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”

Al respecto, el Proyecto en consulta transportará 150 ton/día de ácido sulfúrico y por tanto no tipifica en los supuestos del literal ñ.5, que establece un umbral igual o superior a 400 ton/día.

En relación a las rutas de transporte y las áreas colocadas bajo protección oficial, el literal p) del artículo 3° del RSEIA, establece que deben ser ingresados obligatoriamente al SEIA, la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Que, revisados los antecedentes cartográficos del SEA, es posible indicar que, dichas rutas no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, por lo tanto no se cumple con lo dispuesto por el literal p) del artículo 3° del RSEIA, para ingresar el proyecto al SEIA en forma previa a su ejecución.

En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, como se indica en el Considerando N° 4 de la presente resolución, el Titular cuenta con dos pronunciamientos por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, sobre consulta de pertinencia, relacionadas al transporte de 15 ton/día de ácido sulfúrico y 350 ton/día de óxido de calcio, en rutas de la Región de Atacama.

No obstante lo anterior, como indica el Titular, la RCA N° 170/2016 “... incluye las rutas no calificadas y que fueron previamente revisadas en las consultas de pertinencia referidas...”. Al respecto, es posible indicar que en el apartado 3.2.1 del capítulo N° 3 la DIA del proyecto “Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama”, en las tablas 10 y 11, se indica dentro de los puntos de origen la Fundición Paipote e INACAL, planta Copiapó y dentro de los puntos de destino, se señala a la Minera El Refugio, Kinross – Maricunga y Mina Caserones, Lumina Copper.

Por lo anterior, se corrobora que el transporte de sustancias peligrosas y las rutas involucradas en las dos consultas de pertinencia descritas en los puntos 4.1 y 4.2 del presente, se encuentran evaluadas ambientalmente por la RCA 170/2016.

Así, al proyecto objeto de la presente consulta de pertinencia, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por cuanto no presenta partes, obras o acciones no evaluadas ambientalmente, que deban sumarse.





**Ambiental favorable, Resolución Exenta N° 0845/2013 y su rectificación; Resolución Exenta N° 1083/2013, ambas de la Dirección Ejecutiva del SEA" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el señor Juan Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay SpA y lo expuesto en el Considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 845/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a los mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
  
**HERNÁN BRUCHER VALENZUELA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

  
GRC/JGM/CGV/ESM/CGF/cpg

Distribución:

Señor Juan Verasay Valle, representante legal Transportes Verasay SpA.  
(Avenida Copayapu N° 5751, Copiapó, Región de Atacama).

C.c.:

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.  
Dirección Ejecutiva, SEA.  
División Jurídica, SEA.  
División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.  
Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 5.635 / 11-p-18  
Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,

